CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 25 de agosto de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 31 de julio de 2023, feneció el traslado a la Abogada que por Amparo de Pobreza se le designó a la demandante JESSIKA PAOLA MARTINEZ CIFUENTES, posesionada el 11 de julio de 2023, la misma fue notificada el 24 de julio de 2023, ahora si bien es cierto no obra suscrita el acta de notificación por la apoderada judicial, no es menos cierto, que la notificación obra enviada y entregada y hay constancia que dentro del término legal concedido (31-08-2023), la Profesional MOLANO ESPITIA, allegó escrito demandatorio dentro del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023. Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.
La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía No. 383 de 2022**
Demandante: **JESSIKA PAOLA MARTÍNEZ CIFUENTES**
Demandado: **JOSÉ RICARDO CORTÉS RAMÍREZ**
Fecha Auto: **Septiembre 21 de 2023-**

Revisada la presente demanda Ejecutiva en alimentos de Mínima cuantía instaurada por **TATIANA GODOY CÓRDOBA en representación de sus menores hijos FSMG y MAMG,** a través de apoderado judicial contra **DIEGO ANDRÉS MEDINA MONTOYA,** se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS,** so pena de rechazo:

1. Deberá **CORREGIR LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ya que en la misma se deben aplicar los siguientes porcentajes de incremento **IPC: 2021 5.62%** y para el 2022 y lo corrido del 2023:13.12%, lo que quiere decir que, al momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias, debe hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del año anterior. Se debe tener en cuenta que a la cuota alimentaria acordada se le debe sumar el incremento del IPC anualmente, toda vez que si se suman aparte darán un valor diferente. En otras palabras, deberá el extremo actor aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, en cuanto al reajuste de la cuota de alimentos, se debe liquidar teniendo presente el IPC anotado ya que el valor liquidado no corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado **#35** de **15 de septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515f25fa0f59ac802fbc75497ac8b093ba47a1118dbe289a13f89b7e24120703**

Documento generado en 21/09/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica